



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0016-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0291/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0291/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0016-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0202/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Juan Higinio Pérez Alcón, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santiago, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0202/2024, emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el hoy recurrente en revisión Juan Higinio Pérez Alcón. La indicada sentencia rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibilidad el pedimento sobre la revisión de votos nulos, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Raúl Ramírez contra la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución JES-0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral. Además, no acreditó ninguna irregularidad en las actas que condujeran a su revisión.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”

1.2. No conforme con dicha decisión, el hoy recurrente en revisión deposita una instancia que contiene el siguiente petitorio:

“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión, contra la Sentencia núm. TSE/0202/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCON, contra la Resolución JES-0008- 2024, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, en calidad de candidato a Director del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero, por estar hecho conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. TSE/0202/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a. Omisión de decidir sobre uno de los temas fundamentales de la demanda;
- b. Falta de motivación de la sentencia;
- c. Violación a tutela judicial efectiva-debido proceso-derecho de defensa;
- d.- Violación a los artículos 2 y 22.1 de la Constitución dominicana.

TERCERO: VERIFICAR el pacto de alianza depositado en la Junta Central Electoral, en fecha 13 de noviembre de 2023, por el Partido Justicia Social, y el pacto general de alianzas aprobado por la Junta Central Electoral, mediante la Resolución núm. 289-2023, para comprobar que el Partido Reformista Social Cristiano no fue aliado con Justicia Social en el Distrito Municipal Hato del Yaque, del municipio de Santiago, en las elecciones municipales del pasado 18 de febrero, y que la Fuerza Nacional Progresista no fue aliada de Justicia Social en ninguna demarcación a nivel nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral descontar los 69 votos obtenidos por el Partido Reformista Social Cristiano y los 19 votos de la Fuerza Nacional Progresista que le fueron sumados al candidato del Partido Justicia Social, por motivo de que estas organizaciones no fueron aliadas en el Distrito Municipal Hato del Yaque, del municipio de Santiago y, en consecuencia, declarar al señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCON ganador de las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero y proclamarlo como Director del Distrito Municipal Hato del Yaque” (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-188-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santiago, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. A pesar de que la parte recurrente a través del acto núm. 255-24 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pedro Junio Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cursó notificación a los co-recurridos Junta Central Electoral y Junta Electoral de Santiago, estos no depositaron su escrito de defensa.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente invoca como medio de revisión la omisión de estatuir, refiriéndose a ella en los términos siguientes “desde el principio, la principal denuncia que se hizo en el recurso de apelación, fue que en el pacto de alianza depositado en la Junta Central Electoral, en fecha 13 de noviembre de 2023, por el Partido Justicia Social, y en el pacto general de alianzas aprobado por el órgano electoral, mediante la Resolución núm. 289-2023, no figuran en dicha alianza el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en el Distrito Municipal Hato del Yaque, puesto que la alianza no fue total sino parcial, y que el Partido Fuerza Progresista (PFP), VJ no hizo alianzas a nivel nacional con JS, y los votos obtenidos en Hato del Yaque por esas organizaciones políticas le fueron sumados al candidato de Justicia Social, y como esos votos no le pertenecen les deben ser descontados. Que, no obstante, lo denunciado anteriormente, y haberse aportado al expediente, el pacto de alianza depositado en la Junta Central Electoral, en fecha 13 de noviembre de 2023, por el Partido Justicia Social, y en el pacto general de alianzas aprobado por el órgano comicial, mediante la Resolución núm. 289-2023, en el dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0202/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral no se decidió nada al respecto, lo que da entender que la basta documentación que depositó el ahora recurrente en revisión no fue analizada” (*sic*).

2.2. Sobre la falta de motivación de la sentencia argumenta que “[e]s evidente que, ante la falta de valoración de las pruebas depositadas por el recurrente, lo más natural es que se produzca una falta de motivación en la sentencia a intervenir en un proceso, como ha ocurrido en la especie” (*sic*). Indica, además que “las violaciones antes denunciadas, la sentencia impugnada vulnera el principio de soberanía popular y el derecho a elegir y ser elegibles establecidos en los artículos 2 y 22.1 de la Constitución” (*sic*).

2.3. En síntesis, la parte recurrente solicita que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la sentencia TSE/0202/2024 por uno de los motivos siguientes: (i) omisión de estatuir; (ii) falta de motivación de la sentencia; (iii) violación a la tutela judicial efectiva y (iv) violación al derecho a elegir y ser elegible. Además, solicita que se verifique los pactos de alianzas concertados por diferentes partidos políticos para elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0202/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 255-24, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pedro Junio Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- iii. Copia fotostática de acto núm. 284/2024, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Carlos Luna Peña, alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 89-2023, sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de pacto de alianza registrado bajo el número 2023043047, en el sistema de la Junta Central Electoral (JCE), suscrito entre el partido Justicia Social (JS) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- vi. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 21, correspondiente al nivel de directos municipales, relativas a las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024.

3.2. La parte recurrida no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. ADMISIBILIDAD

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos o cinco (5) días francos a partir de la notificación de la decisión, dependiendo de la causal de revisión que se invoque. Al respecto el reglamento procesal de esta jurisdicción dispone:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.

5.1.2. En la especie, queda satisfecho el requisito debido a que el recurrente fundamenta su recurso en la causal sobre omisión de estatuir, debiendo aplicar el plazo de tres (3) días francos. La sentencia recurrida fue notificada en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que el plazo para acceder al recurso precluía el diez (10) de marzo del presente año. Mientras que, el presente recurso se presentó en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del margen temporal para su incoación. Por tanto, resulta admisible en este punto.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad para recurrir en revisión ante esta sede se encuentra delimitada en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 206 que dispone:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

5.2.2. Como se ha indicado, la calidad para recurrir en revisión contra una sentencia viene dada por haber sido parte en la sentencia que se recurre. Al respecto, se aprecia que el recurrente Juan Higinio Pérez Alcón, formó parte de la apelación que dio origen a la sentencia impugnada, pues en dicha litis figuraba como parte recurrente. En consecuencia, el recurso que se analiza deviene admisible.

6. FONDO

6.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión con el que el recurrente Juan Higinio Pérez Alcón pretende revocar la sentencia TSE/0202/2024 dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Sustenta su recurso en la idea de que el Tribunal incurrió en omisión de estatuir, falta de motivación,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación a la tutela judicial efectiva y violación a los artículos 2 y 22.1 de la Constitución, relativos a la soberanía popular y derecho a ser elegible.

6.2. La sentencia recurrida en revisión, cuyo dispositivo fue transcrito en otro apartado de la sentencia decidió declarar inadmisibles parcialmente las pretensiones del señor Juan Higinio Pérez Alcón y rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación. Para sustentar la decisión este Tribunal presentó las motivaciones siguientes:

“7.1. INMUTABILIDAD DEL PROCESO

7.1.1. El principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, que implica adicionar pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

7.1.2. El presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos ante el Tribunal de alzada, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez *a-quo*, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.1.3. Por las razones expuestas previamente, las conclusiones que han sido formuladas por primera vez ante este Tribunal respecto a la revisión de votos nulos no serán examinadas, pues las mismas violan el principio de inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

(...)

8. FONDO

8.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó que la valija del colegio 0873 había sido secuestrada y, por tanto, se violó la seguridad de la misma. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona pruebas que acrediten la violación de la cadena de custodia de los materiales electorales. Por otro lado, sostiene que el escrutinio se realizó dos veces en el colegio electoral y aporta prueba de una nota firmada por los miembros del colegio electoral donde describen la situación sobre el doble escrutinio. No obstante, figura en el portal web de la Junta Central Electoral (JCE) la relación de votación del nivel de directores distritales del colegio 0873



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Hato del Yaque, en el que se observan el resultado final del escrutinio y la firma de los funcionarios del colegio, así como de los delegados políticos que firmar, sin que se haga constar ninguna oposición al levantamiento final del acta.

8.9. Otro agravio invocado para justificar el recuento de voto es el referido a que el partido político Justicia Social no realizó pactos de alianzas con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), ni Fuerza Progresista (PFP), no obstante, los votos obtenidos por estas organizaciones fueron sumados a Justicia Social de manera ilegal. La recurrida Junta Central Electoral (JCE), contra argumenta que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) se vinculó al pacto de alianza realizado entre Justicia Social (JS) y la Fuerza Nacional Progresista (FNP) y que fue aprobado mediante la Resolución 89-2023 sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

8.10. La determinación de la existencia de una alianza debidamente aprobada por el órgano de administración electoral es importante, ya que esto afecta el cómputo electoral. Cuando dos o más partidos deciden unirse en una alianza, sus votos son sumados a favor de quien encabeza el pacto. Sin embargo, si no hay un pacto de alianza, los votos obtenidos sin la formación de la alianza deben contarse de forma individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 138.- Votos obtenidos previo a las alianzas. A los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección, aunque hubiesen presentado los mismos candidatos, si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.

8.11. Al expediente fueron aportados diversos documentos, como la remisión de pactos de alianzas municipales depositado por Justicia Social ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se remiten los pactos de alianzas para las elecciones de alcaldes, regidores, directores distritales y vocales celebradas en febrero del año 2024. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE) hace mención de la Resolución núm. 89-2023, ya descrita, que, aunque no la aporta al expediente es de acceso público. Para una mayor cognición del caso, el Tribunal no solo tomará en cuenta los documentos aportados al expediente, sino también documentos públicos que reposan ante la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector de la administración electoral y que ayudarán a esclarecer este aspecto.

8.12. En ese tenor, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución No. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024 y en sus páginas 254 y 255 se describe la aprobación del pacto de alianza núm. 2023043047, suscrito entre las organizaciones partidarias Justicia Social (JS) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en el nivel de directores distritales, específicamente en el distrito Hato del Yaque. Además, fue aprobada la alianza núm. 2023005003 suscrita entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fuerza Nacional Progresista (FNP) para el nivel de directores distritales en la demarcación de Hato del Yaque (página 264). Posteriormente, fue emitida la actualización de los pactos de alianzas aprobados mediante la referida Resolución núm. 89-2023, en la que se aprueba la vinculación de los tres pactos referidos en este párrafo. Por tanto, sí existe certeza de la aprobación de la alianza encabezada por Justicia Social y es válido el cómputo de los votos de las casillas del Partido Reformista Social Cristiano y Fuerza Nacional Progresista, a su favor.

8.13. Los argumentos expuestos demuestran que las pretensiones del recurrente no tienen asidero jurídico y no habilitan para que este Tribunal ordene excepcionalmente el recuento de votos. Por tanto, procede ratificar la decisión recurrida en este punto.

8.14. En cuanto a la revisión de las actas de escrutinio, la Junta Electoral no hizo ninguna aclaración específica, pero en esencia rechaza la solicitud. Por lo tanto, se considera necesario suplir los motivos, ya que, a pesar de una motivación insuficiente, se ha llegado a la decisión correcta. Respecto a la solicitud de revisión de actas, se observa que el recurrente no presentó argumentos distintos al recuento de votos; es decir, se utilizaron los mismos motivos para ambas peticiones. Como mencionamos anteriormente, los argumentos que no estén respaldados por una sólida evidencia probatoria carecen de méritos jurídicos. Por lo tanto, la petición de revisión de actas también debe ser desestimada. Considerando todos estos argumentos, se concluye en rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada”.

6.3. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque¹ o concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

6.4. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable.

6.5. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal reitera que el recurrente invoca la omisión de estatuir como causal de revisión establecida en el numeral 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Mientras que, los demás motivos de revisión referentes a la falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y violación a los artículos 2 y 22.1 de la Constitución, relativos a la soberanía popular y derecho a ser elegible, no forman parte de las causales que taxativamente propone el reglamento procesal aplicable. En esas atenciones, el Tribunal descarta la evaluación de estos últimos medios y solo entrará a la valoración de la omisión de estatuir.

6.6. Para justificar la omisión de estatuir indica el recurrente que no fueron valorados un conjunto de pruebas relacionadas a las alianzas que pudo hacer variar la decisión. Sobre la causal por omisión de estatuir, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma consiste en el: “vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución”². En el mismo sentido, la doctrina local indica que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando el juez “se abstenga de responder alguno o algunos de los puntos de las conclusiones formuladas en audiencia”³. De lo anterior se desprende que, sobre el juez reposa la responsabilidad de dar respuesta a cada uno de los pedimentos formales invocados por las partes en el proceso, actuación que comporta una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0674/17, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p.15

³ Alarcón, E. (2016). *Los recursos del procedimiento civil: recursos comentados*, (3ª ed.). Santo Domingo: Ángel Potentini, p. 295.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Ahora bien, la falta de valoración de pruebas no es un aspecto que deba apreciar el juez encargado del recurso de revisión al analizar la causal de falta de estatuir. Como se indicó, la omisión por falta estatuir consiste en no dar respuesta a algún pedimento y no a la ausencia de valoración de los elementos probatorios del caso. Por lo tanto, es crucial distinguir entre la falta de respuesta a un pedimento y la falta de evaluación de pruebas al analizar esta causal.

6.8. Luego de abordadas las consideraciones generales que fundamentan la omisión de estatuir, es pertinente transcribir las pretensiones originales del recurso de apelación, cuya decisión es motivo del presente recurso de revisión y a partir de ahí estatuir sobre la supuesta falta atribuida a este Colegiado por no contestar todas conclusiones formuladas, a saber:

PRIMERO: ACOGER el presente recurso de apelación o impugnación, contra la Resolución JES-0008-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, que rechaza la solicitud de revisión de actas y recuento de votos realizada por el señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCÓN, en su calidad de candidato a Director del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero de 2024, por estar hecha conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución JES-0008-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), y a la Junta Electoral de Santiago la revisión de actas y recuento de votos, incluyendo los votos anulados, de los 47 colegios electorales correspondientes al Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones celebradas el 18 de febrero de 2024, especialmente, el Colegio 0873, ubicado en la escuela María Trinidad Sánchez.

Pedimento adicional contenido en addendum de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024):

CUARTO: En caso de que no sea acogido nuestro pedimento principal, que ese Honorable Tribunal, tenga a bien comprobar las irregularidades cometidas en el proceso de escrutinio de los colegios electorales del Distrito Municipal Hato del Yaque, y que el señor Juan Higinio Pérez Alcón fue el candidato ganador en las elecciones municipales del 18 de febrero y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral proclamarlo como Director del Distrito Municipal Hato del Yaque, del municipio Santiago de Los Caballeros.

6.9. Al examinar nuevamente la instancia original y contrastarla con la sentencia emitida el Tribunal aprecia que los pedimentos formulados por el recurrente fueron valorados uno por uno, pues la petición principal es la revocación de la resolución, la cual fue confirmada por el Tribunal luego de valorar los hechos y las pruebas de la causa. Por su lado, la solicitud de ordenar la revisión de actas y recuento de votos, fueron a su vez desechadas al confirmar la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entonces apelada. Mientras que, la solicitud de votos nulos fue declarada inadmisibles por no formar parte de los pedimentos de la instancia original. A su vez el petitorio adicional, contenido en el numeral cuarto de las conclusiones del recurso de apelación, también fue valorado por el Tribunal y rechazado al no corroborarse irregularidades en el proceso de escrutinio.

6.10. Todo lo anterior le permite concluir a esta jurisdicción que no existen motivos para retractar la sentencia TSE/0202/2024 al no configurarse la causal de revisión invocada por la recurrente y, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso analizado por carecer de méritos jurídicos.

6.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Higinio Pérez Alcón en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia TSE/0202/2024 emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santiago, por incoarse de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que no se verifica la configuración de la causal por omisión de estatuir, pues cada una de las peticiones contenidas en el recurso original fueron respondidas por el Tribunal en la decisión atacada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.